



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO : 20001-31-10-002-**2024-00035-00**.
PROCESO : CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.
SOLICITANTE : ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA VELASQUEZ.

Entra al Despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE incoado por el señor DIVIS PINEDA PICON, a través de apoderado judicial, para su correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

La suscrita titular, al efectuar el respectivo estudio de la demanda en mención, evidencia que:

1. No existe claridad en las pretensiones, en razón a que, se solicita la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-154553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar; sin embargo, sustentan dicha solicitud en el artículo 4 inciso 6 de la Ley 258 de 1996, normativa que regula la Afectación a Vivienda Familiar, siendo esta última una figura jurídica diferente y cuyo trámite no se enlista en los procesos de jurisdicción voluntaria, por lo que se requiere ilustrar el proceso que realmente se pretende y subsanar en dicho sentido, conforme al artículo 82 numeral 4.
2. Será menester aclarar a qué se refiere el solicitante al consignar los datos de notificación de una parte demandada y, así mismo, anotar en la referencia a las dos partes de un proceso litigioso; puesto que, recuérdese que al encontrarse enlistado el proceso de Patrimonio de Familia en los asuntos de jurisdicción voluntaria, contemplados en el artículo 577 del C.G.P., no existe litigio, por lo cual, no hay extremo pasivo. Subsanan en tal sentido.
3. Por otra parte, se avizora que, quienes constituyeron el denominado patrimonio familiar fueron el solicitante, así como, la señora DIVIS PINEDA PICON, tal como consta en escritura pública No. 209 del 23 de enero del 2015 y, atendiendo que la solicitud para levantar dicho patrimonio de familia no fue presentada por ambos sujetos, se requiere el consentimiento de la señora PINEDA RINCÓN como ex compañera permanente, de acuerdo a lo normado en el artículo 23 y 27 de la Ley 70 de 1931.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

4. Suminístrese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula No. 190-154553 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. – INADMITIR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, seguida por el señor ALBERTO ELIAS CHAVARRÍA VELASQUEZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las anomalías señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ.**

VGN

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f42f5d45bd2137240cf1184ff333c24a45b61e09f3c66f4649713ccc7f1ff0**

Documento generado en 23/02/2024 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>